

C 1111	RELACION DIRECTA Y REGULAR
DEMANDANTE	JAVIER ANDRÉS PALMA ORELLANA , cédula de identidad N° 13.895.421-9, administrativo, domiciliado en calle Rodríguez 641, dpto. 32
DEMANDADA	CLAUDIA CONTRERAS ECHEVERRÍA , administrativa, cédula de identidad N° 10.992.437-0, administrativa, domiciliada en calle Santa Inés 944.
NIÑOS	AMALIA PALMA CONTRERAS , de 12 años, MATÍAS PALMA CONTRERAS , de 7 años,
MATERIA	RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR
HECHOS	JAVIER demanda a CLAUDIA, madre de sus hijos Amalia y Matías, de 12 y 7 años, solicitando se regule un régimen comunicacional en los términos que indicará. Los hechos en que funda la demanda son los siguientes: 1.- Que mantuvo 9 años de convivencia con la demandada, una relación estable, aunque marcada por dificultades económicas y emocionales. Fruto de esta relación nacieron sus hijos Amalia y Matías. Vivieron juntos en una casa arrendada, donde compartían la crianza de sus hijos. 2.- Agrega que durante los primeros años de vida de Amalia y los primeros meses de Matías, participó activamente en su cuidado. Se encargaba de las idas al jardín, visitas médicas y tareas domésticas, ya que Claudia trabajaba en turnos rotativos como técnico en enfermería. Afirmar tener registros de Whatsapp, fotografías y testigos que acreditan esta relación cercana y presente, especialmente con Amalia, con quien compartían rutinas de lectura y actividades artísticas. 3.- La ruptura con la demandada se produjo cuando Amalia tenía 7 años tras una discusión violenta, en que ella rompió varios objetos en el hogar y luego tomó a los niños y se retiró del domicilio familiar. Posteriormente, se enteró de que se habían trasladado a otra comuna, pero la demandada no quiso señalar su domicilio ni tampoco propiciar una forma de comunicación con sus hijos. 4.- Desde entonces, inició múltiples intentos por mantener el vínculo con sus hijos, particularmente con Matías, quien en ese momento tenía solo dos años. Logró verlo esporádicamente en plazas o en la casa de su abuela paterna. Con Amalia en cambio, el contacto se volvió muy difícil, aunque mantenían comunicación telefónica. Sin embargo, al poco tiempo, ella comenzó a rechazar esas llamadas.

	5.- Claudia señaló que Amalia presentaba crisis de ansiedad tras cada contacto, pero nunca le entregó informe alguno ni le permitió hablar con los profesionales tratantes. 6.- En los últimos años intentó dos procesos de mediación: en ambos casos la demandada se presentó, pero no aceptó propuesta alguna de régimen, argumentando siempre razones emocionales vinculadas a la salud mental de Amalia, sin ofrecer alternativas ni acceso a los antecedentes clínicos. Con Matías en cambio, logró mantener un contacto más. Lo visitaba un fin de semana al mes en su domicilio, donde compartían actividades como cocinar, ir al parque y ver películas. El niño mostraba afecto y entusiasmo por estos encuentros. Sin embargo, desde el año pasado, Claudia comenzó a suspenderlos, señalando vagamente que “los hermanos no pueden vivir situaciones distintas”. Afirma que le preocupan profundamente ciertas frases que Matías ha expresado, como: “Amalia no quiere verte porque mamá le dice que tú gritabas mucho” o “mamá dice que, si te quiero, ella se pone triste”. Estos comentarios sugieren una narrativa influida y no espontánea. Además, desde marzo de este año, la madre ha bloqueado su número telefónico y sólo permite contacto mediante su hermana. Hacer presente también que, a pesar de todas estas trabas, no ha dejado de cumplir con sus obligaciones como padre. Ha entregado aportes económicos voluntarios, cubierto parte del uniforme escolar y enviado regalos en fechas importantes. Cuenta con comprobantes de depósitos y mensajes de familiares que pueden acreditarlo. Expone finalmente que su intención es poder reconstruir un vínculo que ha sido interrumpido de forma unilateral por la demandada siendo necesario y urgente que se regule un régimen comunicacional para con sus hijos, especialmente con Amalia, para evitar un quiebre definitivo. La intervención psicosocial y el acompañamiento terapéutico pueden ayudar a que este reencuentro sea paulatino y seguro.
DERECHO	• Artículos 225, 229 y 233 del Código Civil • Artículos 3, 9.3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño • Ley 16.618, sobre menores. • Ley 19.968, sobre Tribunales de Familia. • Jurisprudencia nacional sobre interés superior del niño y derecho a la relación directa y regular con ambos progenitores

PETICIONES CONCRETAS	Acoger la demanda en todas sus partes y regular en definitiva el siguiente régimen comunicacional o el que SS. estime conforme al mérito del proceso. <u>RÉGIMEN ORDINARIO:</u> - Con Matías: fin de semana por medio, desde viernes a las 18:00 horas hasta domingo 18:00 horas, con pernoctación. - Con Amalia: régimen progresivo, quincenal durante 6 meses, sin pernoctación para luego incluir la pernoctación junto a su hermano. <u>RÉGIMEN EXTRAORDINARIO</u> - Vacaciones de Verano: 15 días consecutivos con sus hijos, en el mes de enero o febrero a convenir con la madre. - Vacaciones de Invierno: una semana con Matías y dos visitas supervisadas con Amalia. - Festividades, todas las festividades de semana santa, fiestas patrias, navidad y año nuevo, alternadas cada año, sin pernoctación inicial respecto de Amalia. - Día del padre, con el padre y día de la madre con la madre. - Cumpleaños de los niños, poder compartir algunas horas con cada uno. Lo anterior, con expresa condena en costas, en caso de oposición. SOLICITA ADEMÁS CAUTELAR DE RDR PROVISORIO: Con Matías: sábados de 10:00 a 14:00 hrs en domicilio paterno. Con Amalia: videollamadas semanales y una visita mensual.
----------------------	---

C 1111	RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR
CONTESTACIÓN DE DEMANDA	CLAUDIA CONTRERAS ECHEVERRÍA , administrativa, cédula de identidad N° 10.992.437-0, administrativa, domiciliada en calle Santa Inés 944, Santiago.
HECHOS	1.- Si bien reconoce la filiación que une al señor Javier Palma con sus hijos Amalia y Matías, se opone al régimen de visitas solicitado por cuanto no considera adecuadamente el bienestar psicológico, emocional y clínico de los niños, particularmente de Amalia, cuya situación es delicada y ha sido ignorada persistentemente por el demandante. 2.- Funda su oposición en el hecho la convivencia con el demandado estuvo marcada por múltiples episodios de tensión emocional, discusiones subidas de tono e inestabilidad económica. En efecto, el padre de sus hijos desaparecía por días, aludiendo “estrés” o “necesidad de despejarse”, dejando a los niños bajo su cuidado exclusivo. Esta conducta afectó particularmente a Amalia,

	quien, a pesar de su corta edad, era testigo frecuente de sus ausencias y cambios de humor. 3.- La ruptura definitiva ocurrió, tras un episodio en que el demandante arrojó un vaso contra la pared durante una discusión frente a los niños. Esa noche optó por irse con ellos a casa de su madre, donde han vivido desde entonces. No fue un acto arbitrario ni impulsivo: fue una decisión de resguardo, no siendo efectivo que el demandante desconociera su domicilio. 4.- Desde entonces, el señor Palma ha mostrado una conducta inconsistente. En los primeros meses, hizo varios intentos de acercamiento, pero luego pasaban semanas sin intentar contacto alguno. La salud mental de Amalia ha sido motivo de seria preocupación. Fue diagnosticada con trastorno de ansiedad generalizada, y hace 2 años está en tratamiento con psiquiatra y psicóloga infantojuvenil. Ha tenido episodios de pánico al recordar situaciones vinculadas al padre: ruidos fuertes, gritos o discusiones. Su terapeuta ha recomendado mantener el contacto suspendido por ahora, dado que los intentos de acercamiento generan retrocesos en su evolución emocional. En cuanto a Matías, si bien el contacto ha sido más frecuente, ha resultado problemático. En varias ocasiones regresó a casa sin haber sido alimentado correctamente, o con relatos confusos: en una oportunidad señaló que “papá dormía mucho y yo veía tele solo”. También manifestó miedo al perro del padre, que se le soltó en una visita y lo hizo caer. El demandante nunca ha asumido ninguna preparación especial o seguimiento terapéutico para ejercer su rol de forma responsable. 5.- Por tanto, es falso que haya una intención de alejar a los niños de su padre. Lo que existe es una diferencia esencial de criterios respecto a qué es lo mejor para ellos. Amalia no ha sido manipulada: simplemente no quiere verlo, lo ha dicho en sesiones clínicas, y no está emocionalmente preparada para un reencuentro que pueda afectarla. El demandante ha ignorado completamente su voluntad, así como las recomendaciones profesionales. Tampoco es cierto que se haya negado el acceso a los informes psiquiátricos o psicológicos. El señor Palma jamás ha solicitado formalmente información ni ha acudido a reuniones escolares, entrevistas de salud ni otras instancias significativas. Su interés se manifiesta solo en términos judiciales, pero no en acciones reales de corresponsabilidad parental. En estos años, ha asumido sola la crianza, educación, alimentación, contención emocional y todo lo que implica el cuidado integral de los niños. El demandado, a diferencia de lo que él señala, solo ha aportado esporádicamente con útiles o regalos simbólicos, ha debido cubrir todos los gastos esenciales. Incluso el colegio
--	---

	particular subvencionado al que asisten ambos niños es costeadado por ella. 6.- Considera por tanto que no existen condiciones para un régimen comunicacional como el que plantea el demandante. Matías necesita encuentros supervisados que se ajusten a su edad y nivel de madurez. En cuanto a Amalia, cualquier forma de contacto debe estar sujeta a evaluación profesional continua. Forzar el vínculo sin preparación ni acompañamiento es atentar contra su salud mental.
DERECHO	• Artículos 225 y 229 del Código Civil, que subordinan el régimen de relación directa al interés superior del niño. • Artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagran el derecho del niño a ser oído y a que se considere su bienestar psicoemocional por sobre otros intereses. • Ley N° 19.968, artículos 8, 32 y 42, sobre medidas provisionales, protección de menores y actuaciones en audiencias reservadas. • Jurisprudencia nacional que reconoce que el contacto parental no puede imponerse sin considerar las condiciones psicológicas del niño.
PETICIONES CONCRETAS	Tener por contestada la demanda, rechazándola en todas sus partes por no ajustarse al interés superior de los niños, con costas. En subsidio, establecer un régimen restringido y supervisado: Con Matías Palma Contreras: visitas quincenales supervisadas durante cuatro meses, sin pernoctación, con seguimiento por un equipo psicosocial que el Tribunal determine. Con Amalia Palma Contreras: contacto indirecto mediante cartas o audios, por tres meses, con revisión profesional tratante de la niña para posteriormente evaluar la pertinencia y forma de un contacto directo y términos del mismo. Respecto a la medida cautelar solicitada por la contraria, pide asimismo que no se regule un régimen comunicacional provisorio hasta no contar con informes psicológicos actualizados de ambos niños y que el padre sea evaluado en sus habilidades parentales.